

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances en el campo de los derechos humanos de las mujeres, de la niñez y el derecho al cuidado

Nashieli Ramírez Hernández

SUMARIO: 1. Panorama general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 2. El artículo 25 de la DUDH. 3. Del binomio madre-hijo(a) al reconocimiento de la especificidad de derechos para las mujeres y la niñez. 4. Disposiciones legales vigentes sobre la protección de la maternidad en México. 5. Disposiciones legales vigentes sobre protección a la niñez en México. 6. El cuidado como un derecho. Bibliografía

1. PANORAMA GENERAL DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es el documento marco principal para la lucha por los derechos humanos en todo el mundo. Fue preparada por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas¹ (ONU), el texto final es pragmático, resultado de intensas nego-

¹ Cuya Carta Constitutiva fue suscrita en San Francisco el 25 de junio de 1945.

ciaciones políticas, de manera tal que pudiera ganar una amplia aprobación. De esta manera, la DUDH fue adoptada por unanimidad, el 10 de diciembre de 1948 en París.

La magnitud de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, ofreció suficientes incentivos a los Estados para establecer, fortalecer y universalizar una institucionalidad internacional que preservara la paz, la cooperación contra la guerra, y la rendición de cuentas sobre derechos humanos a nivel internacional (Jurado, 2013). La Declaración representa un pacto constitutivo a la noción de reconocimiento y protección de los derechos básicos y las libertades fundamentales a las que tienen derecho, en cualquier parte, todas las personas, sin distinción alguna de raza, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, bienes, nacimiento u otra condición.

La noción de derechos humanos que aparece en el citado instrumento plantea la existencia de necesidades básicas que se deben satisfacer, siendo esta una de las razones para reconocer derechos universales a los seres humanos. Así, los derechos humanos estarían ligados a aquellos valores, necesidades e intereses que hacen que un ser humano pueda actuar como un agente moral, esto es, como sujeto libre y responsable; y por otra parte, a aquellas que pueden identificarse como condiciones para prevenir aquello que se puede considerar un daño, en tanto que origina una degeneración permanente de la calidad de vida y de la integridad física y/o moral de los seres humanos (Añón, 2010).

Al respecto, Doyal y Gough (1994) proponen un catálogo de necesidades fundamentales que clasifican en dos grupos. En primer lugar, hacen referencia a dos necesidades básicas: supervivencia física y autonomía. En segundo término, relacionan aquellas necesidades que son consideradas intermedias y que dan contenido a las primeras, siendo el caso de la alimentación, vivienda, trabajo, entorno físico, sanidad, necesidades de la infancia, grupos de apoyo, seguridad y educación.

De esta manera, la noción de necesidades fundamentales es la que justifica los 30 derechos reconocidos en la DUDH.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

2. EL ARTÍCULO 25 DE LA DUDH

Bajo una lógica estrictamente pedagógica², se reconoce que la Declaración Universal de los Derechos Humanos se compone tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales³ (DESC). Sobre 30 artículos, 24 se refieren a los derechos civiles y políticos, y 6 a los DESC.

Estos últimos, se pueden resumir de la siguiente manera: derecho a un empleo y a un salario justo; **derecho a la protección social en casos de necesidad** (seguridad social, bajas laborales, desempleo, jubilación, maternidad, etc.); derecho a la vivienda; derecho a la educación gratuita y de calidad; derecho a la sanidad; derecho a un entorno saludable, al acceso a la cultura y a todos los ámbitos de la vida pública de la comunidad; derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria.

El artículo 25 de la Declaración, se inscribe como parte de los DESC, de manera textual señala lo siguiente:

- 1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Su contenido consagra como necesidades básicas la alimentación, el abrigo, el vestido, la vivienda, asistencia médica y los

² Puesto que ha sido largo el debate acerca de la importancia, eficacia, exigibilidad y justiciabilidad entre ambos; sin embargo, lo correcto es argumentar que todos los derechos humanos, de cualquier tipo, tienen el mismo origen, el mismo titular y el mismo destinatario.

³ Autores como Miguel Carbonell (2008) argumentan que los derechos sociales reconocidos en la DUDH dieron lugar al Estado Social, esto es, a los presupuestos necesarios para dotar de eficacia práctica los derechos sociales (social rights) y a las normas constitucionales que los contienen.

servicios y prestaciones sociales. Asimismo, en el párrafo 2, se establece el carácter prioritario que debe tener la maternidad e infancia para los Estados.

Debido a los fines del presente documento, el análisis se centrará en el párrafo 2 del citado artículo. En este acápite, conviene hacer un pequeño paréntesis para mencionar que, pese a la intención de la DUDH de proclamar derechos universales con independencia de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición, lo cierto es que las necesidades y aspiraciones de las mujeres únicamente se vieron reflejadas en aquellas intrínsecamente ligadas a la femineidad hegemónica, tales como el derecho a casarse y formar una familia (artículo 16) y el derecho al cuidado y asistencia especial durante el embarazo (artículo 25.2).

En el marco del análisis del artículo 25, párrafo 2, un primer elemento a observar es que su redacción sienta las bases en torno a lo que posteriormente se denominará como “grupos de especial protección” o “grupos vulnerables”. El argumento de vulnerabilidad alerta acerca de que personas o grupos de personas requieren que el Estado genere medidas especiales (sea a través de leyes o políticas) para ayudarlas a salir de la posición de exclusión, de marginalidad, de subordinación, pues no disponen de las mismas herramientas (socioeconómicas, de participación real en los procesos políticos, de expresión individual y colectiva) para lograr su plena realización como personas (Beloff; Clérico, 2016).

En este sentido, se puede establecer que la DUDH es uno de los primeros instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en establecer derechos especiales a un grupo específico como es el caso de la madre gestante y el infante. Luego este concepto se aplicará a mujeres, pueblos indígenas, migrantes, personas con discapacidad, adultos mayores⁴, entre otros (Herencia, 2014).

⁴ El argumento de la vulnerabilidad ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para justificar la obligación estatal de generar condiciones de existencia digna en forma descriptiva identificando la manera en que las instituciones originan, mantienen y refuerzan las vulnerabilidades; y, de manera prescriptiva, justificando la acción estatal en aras de revertir ese estado o situación de vulnerabilidad.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

En segundo lugar, conviene resaltar el reconocimiento de derechos que otorga a la niñez y a la mujer, estableciendo un vínculo indivisible entre ambos. Esto es importante debido a que la DUDH es uno de los primeros textos contemporáneos⁵ que hace énfasis en los derechos de la madre y del infante, promulgada, once años antes de que la ONU adoptara en 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo Principio II reconoce la protección especial del niño y que posteriormente se traduciría en la doctrina de protección integral que es el principio guía de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 (Ibíd.)

La obligación de los Estados de prestar “cuidados y asistencia especiales” a la maternidad y la infancia no es fortuita, por el contrario, encuentra sus orígenes en Europa, a finales del siglo XIX, con la creación de programas de salud pública para mejorar la salud de mujeres⁶ y niños, donde los gobiernos veían a las madres y niños sanos como un recurso para alcanzar sus ambiciones económicas y militares, particularmente para la crianza de niños saludables que luego se convertirían en obreros productivos y/o soldados. De acuerdo con Oiberman (2005), el descenso de nacimientos y el incremento de la actividad asalariada de las mujeres

⁵ La Declaración Americana, adoptada también en 1948, unos meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo VII señala que “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayudas especiales”.

⁶ Aun cuando, en el presente documento, la discusión históricamente se sitúa a finales del siglo XIX y a mediados del siglo XX, lo cierto es que, a lo largo de la historia, distintos pensadores han abonado a la concepción de la maternidad como estado intrínsecamente relacionado con la naturaleza de las mujeres. Para Hobbes, las mujeres-madres se encontraban excluidas del pacto social que da lugar al Estado, toda vez que su capacidad de procrear las acercaba más al estado de naturaleza; por su parte John Locke, también excluye a las mujeres de ese pacto o contrato social establecido entre hombres que tienen que renunciar a mucha de su independencia y libertad natural en aras de la necesidad de un Estado. En la ilustración, uno de los filósofos que aborda a la idea de la maternidad es Rousseau, al publicar el Emilio en 1762, destacando la importancia de la madre-esposa como núcleo de la familia y su gran valor como responsables de traer al mundo nuevos ciudadanos; es decir, aparece la familia fundada en el amor maternal.

que conllevó la primera Guerra Mundial, originó que los países occidentales asumieran diversas estrategias para aumentar los índices de natalidad, entre ellas la provisión de cuidados antes y durante el parto.

Paralelamente, la preocupación por la salud de madres y niños ganó legitimidad propia, más allá del terreno militar, convirtiéndose en tema de agenda de los movimientos obreros, agrupaciones de mujeres, organizaciones benéficas y organizaciones internacionales (OMS, 2005). Así, por ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo propuso en 1919 una serie de normas jurídicas para la protección de la maternidad en el trabajo; sin embargo, en esta época no se reivindicaban como tal los derechos de las mujeres, como ente autónomo, sino que persiste una mirada sobre la protección especial que supuestamente requieren las mujeres (Tamés, 2010). Esto es, la protección de la maternidad se concreta a partir de un principio general de protección paternalista del “sexo débil” (Lousada, 2015).

No obstante, cuando realmente empezaron a ganar terreno estos programas fue después de la segunda Guerra Mundial, donde las mujeres tuvieron que incorporarse masivamente⁷ en el mercado del trabajo para paliar la escasez de mano de obra masculina, que luchaba en el frente, y desempeñar trabajos especializados relacionados anteriormente con el mundo masculino; es en este escenario que se posiciona la idea sobre la importancia de que la mujer, en tanto trabajadora, pudiera disfrutar de un embarazo saludable y dar a un luz a un hijo(a) sano(a).

Así, la provisión de cuidados y asistencia especial otorgados a la maternidad, entendida como prestación social, ideológicamente se sustenta en dos postulados centrales: a) que las actividades económicas de la mujer no supongan un riesgo para su salud ni para la del niño, y b) que su función procreadora no vaya en detrimento de la seguridad económica de su hogar.

⁷ Sin obviar que su incorporación estuvo mediada por factores como la edad, la clase, el estado civil y el número de hijos(as), muchas trabajaron como obreras en las fábricas de armas y municiones, otras, en las industrias textiles en las que cosían uniformes para soldados; muchas más fueron telefonistas, oficinistas y recepcionistas.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

3. DEL BINOMIO MADRE-HIJO(A) AL RECONOCIMIENTO DE LA ESPECIFICIDAD DE DERECHOS PARA LAS MUJERES Y LA NIÑEZ

Pese al enorme valor histórico del corpus de derechos reconocidos en la DUDH, es claro que el mismo se encuentra atravesado por la norma de género; esto es, por la construcción socio histórica que define lo que en una sociedad es propio de mujeres y hombres, cuya expresión se manifiesta en roles, valores, símbolos, posiciones, instituciones y, por supuesto, en relaciones de poder.

Bajo la lógica anterior, en el artículo 25 (párrafo 2) de la Declaración, la función materna absorbe la individualidad de la mujer transfigurando a la madre; es fiel reflejo de la construcción cultural de la feminidad en torno a la maternidad, la cual explica y configura las demás características de la identidad femenina: ternura, amor incondicional, abnegación y, por supuesto, la provisión de cuidados hacia los(as) otros(as).

La construcción del binomio madre-hijo(a) como un solo ente, cuyos participantes resultan ininteligibles de manera separada, tiene distintos orígenes. Desde el ámbito religioso, el término “maternitas” aparece en el siglo XII creado por los clérigos, con la intención de caracterizar la función de la iglesia y potenciar la dimensión espiritual de la maternidad (Sánchez, 2016).

Dicha noción también tiene un cariz vinculado con las guerras y crisis económicas, particularmente se señala que a finales del siglo XIX los gobiernos veían a las madres y niños sanos como un “recurso”, compartiendo la idea de que la mala salud de los niños de la nación constituía una amenaza para sus aspiraciones culturales y militares.

En el campo de la medicina, las altas tasas de mortalidad infantil a principios del siglo XX se empiezan a asociar con las circunstancias higiénicas de las mujeres trabajadoras, por lo que se consideró necesario el control médico y la educación de las mujeres para contener y mantener una vida, de esta manera, la gestación de la vida se transformó en un delicado proceso (asimilable de alguna forma a una enfermedad), que requería la presencia

constante del médico varón en todas sus etapas: antes, durante y después del parto (Nari, 1995).

La maternidad entendida, no como función natural universal, sino como construcción social resultado de las relaciones de género, es producto de los movimientos feministas del siglo XX. Así, distintas(os) pensadoras(es) (Beauvoir, 1949; Foucault, 1989; Lamas, 2001; Federici, 2013) han cuestionado la universalidad del instinto materno y del binomio madre-hijo, puesto en evidencia la regulación del cuerpo de las mujeres para cumplir con el papel de “madres”, develado las ambigüedades del ejercicio de la maternidad dentro de un espacio marcado por la desigualdad social, señalado los aportes del trabajo reproductivo a la economía, y pugnado por el respeto que debe existir a la autodeterminación sexual y reproductiva de las mujeres.

3.1 El reconocimiento de derechos para las mujeres y la niñez

Como ha sido evidenciado por distintas autoras (Facio, 1990; Bunch, 1990; González, 2015) la noción de derechos humanos no fue concebida en términos neutrales, por el contrario, en ellos se avizora que el modelo para darles contenido fue el del varón, adulto y propietario, excluyendo a las mujeres, niños(as) y a otras “minorías”. Al respecto, Mónica González Contró (2015) señala que la razón por la cual se reservaban los derechos a dicho grupo era porque se consideraba que eran los únicos con capacidad para tomar decisiones autónomas, es decir, eran los “hombres libres”, dueños de sí mismos.

No obstante, los estándares de derechos humanos evolucionan con el tiempo. Los derechos humanos de las mujeres y la niñez se inscriben así en un proceso de especificación de los derechos humanos, el cual ha supuesto la progresiva sensibilización del derecho internacional, hacia las personas y los colectivos de personas cuyos derechos humanos están expuestos a violaciones específicas o que requieren una protección reforzada, este sería el caso, entre otros, de las mujeres y las niñas y niños.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

3.1.1 *El camino recorrido para el reconocimiento de las niñas y los niños como personas sujetas de derechos*

El reconocimiento de las niñas y los niños como titulares de derechos, no como simples receptores de medidas (beneficiarios/as), ha sido un proceso paulatino y bastante reciente; la “doctrina de la situación irregular”, previa a la implementación de una visión de derechos humanos, había marcado el tratamiento jurídico y en programas públicos que se debía brindar a niñas, niños o adolescentes.

De acuerdo con Bácares (2012), la doctrina de la situación irregular deviene del descubrimiento de la infancia en el siglo XVIII, desde una perspectiva de control y vigilancia sobre todas las niñas, niños y adolescentes en la escuela o en la familia, que favorecía una intervención estatal indiscriminada en la infancia en conflicto con la ley, pero que, a su vez, encierra a la niñez con dificultades socioeconómicas y afectivas. La doctrina de la situación irregular, como señala Alessandro Baratta (1995), se trata de un enfoque en el que la situación de abandono, la no realización de los derechos fundamentales de los niños y de los adolescentes y la transgresión a las normas penales, se superponen creando una confusa situación protectorio-punitiva, discriminante para la infancia, al considerarla objeto de compasión y de represión al mismo tiempo. Esta doctrina llevó a la judicialización de problemas sociales, dejando de lado las políticas públicas nacionales de protección integral a la infancia, sin diferenciar las responsabilidades estatales en materia social.

El cambio de paradigma en el tratamiento de la infancia como sujeta de derecho, se acelera con su reconocimiento en distintos instrumentos internacionales. Posterior a la DUDH de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas aprueba la *Declaración de Derechos del Niño* de 1959 con el fin de especificar los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para niños y niñas.

Este documento consta de un preámbulo y diez principios que contienen derechos⁸ como la libertad contra la discrimina-

⁸ Los derechos reconocidos en la Declaración son: 1) derecho al disfrute

ción y el derecho a un nombre y a una nacionalidad, también consagra específicamente los derechos a la educación, la atención de la salud y a una protección especial. Posteriormente, en 1966 se aprueban el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación. En 1973, la Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.

Para 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la *Convención de los Derechos del Niño* (CDN), instrumento vinculante que marca un hito en la especificación de los derechos humanos para el segmento de la población que tiene entre 0 y 18 años⁹. Al respecto, Miguel Cillero Bruñol (2011) hace referencia a las características más importantes del citado instrumento respecto de la construcción de las niñas y los niños como sujetos de derechos. La primera de ellas es la posibilidad que otorga para realizar una lectura de las necesidades en términos de derechos; esto es, promueve el cambio de la/el niño como receptor o beneficiario de la asistencia social a sujeto de derecho frente al Estado y la sociedad, una persona a la que se le reconoce el derecho a ser protegida integralmente en su desarrollo y frente al cual existen

de todos los derechos sin discriminación, 2) derecho a la protección especial, oportunidades y servicios y consideración del interés superior del niño, 3) derecho a un nombre y una nacionalidad, 4) derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos, 5) derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial, 6) derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres, y derechos de los niños separados de su medio familiar, 7) derecho a la educación, al juego y recreaciones, 8) derecho a la prioridad en protección y socorro, 9) protección contra abandono, crueldad y explotación, 10) protección en contra de la discriminación y derecho a ser educado en la tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, así como al servicio de sus semejantes.

⁹ Sentando, incluso, las bases para la distinción entre niños(as) y adolescentes en función del concepto de autonomía progresiva.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

obligaciones muy concretas y específicas. La integralidad es el segundo rasgo de la Convención, pues abarca todas las dimensiones de la vida y desarrollo de las niñas y los niños; asimismo, reconoce que los derechos¹⁰ son interdependientes, pugnando por la satisfacción conjunta de ellos para la consecución efectiva del desarrollo.

La tercer peculiaridad de la CDN es el reconocimiento que hace de la/el niño(a) como sujeto de derecho, en oposición a la idea del/la infante definido a partir de su incapacidad jurídica, como etapa de tránsito hacia la adultez o de la dependencia a sus padres; en este sentido, si bien, la Convención no otorga autonomía plena para el ejercicio de derechos, si dispone que el ejercicio de los mismos es progresivo en virtud de la “evolución de sus facultades”, estipulando que a los padres les corresponde impartir “orientación y dirección apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Prosiguiendo con este recorrido histórico, tenemos que en 1990 se aprueba la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990. En el año de 1999, la Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Asimismo, en el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

En 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebra la Sesión Especial en favor de la Infancia, una reunión en la

¹⁰ Los derechos comprendidos en la CDN, según el Comité de los Derechos del Niño (1991), pueden clasificarse en los siguientes rubros: medidas generales; definición del niño; principios rectores; derechos y libertades civiles; entorno familiar y otro tipo de tutela; salud básica y bienestar; educación, esparcimiento y actividades culturales; medidas especiales de protección.

que se debaten por primera vez cuestiones específicas sobre la infancia. Cientos de niñas y niños participan como miembros de las delegaciones oficiales, y los dirigentes mundiales se comprometen en un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado “Un mundo apropiado para los niños”.

Finalmente, en 2007 tuvo lugar una reunión de seguimiento cinco años después de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia, misma que finaliza con una Declaración sobre la Infancia aprobada por más de 140 gobiernos. La Declaración reconoce los progresos alcanzados y los desafíos que permanecen, y reafirma su compromiso con el pacto en favor de un mundo apropiado para los niños, la Convención y sus Protocolos Facultativos.

En resumen, durante el proceso de aparición de los derechos humanos, la infancia fue concebida inicialmente dentro del contexto familiar, sin reconocimiento como personas individuales que requieren cuidados o protección especial, situación que cambió con la inclusión de la niñez como fuerza de trabajo durante la revolución industrial y su sobreexplotación; sumado a la opinión crítica que forjó ese fenómeno, pues como señala Bácares (2012) “la historia de los Derechos Humanos generales comenzó con los derechos de libertad ciudadanos, lo que marcó el inicio de los Derechos de los niños no fue ningún concepto de libertad sino la protección de los niños y niñas”. Esta protección, enmarcada por problemas y necesidades sociales, derivó en que, a lo largo del siglo XX se afirmarán ciencias como la pedagogía y la psicología, y se impulsarán finalmente políticas específicas para la materialización de las niñas y los niños como sujetos de derechos.

3.1.2 El camino recorrido para el reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos

El reconocimiento de las mujeres y sus necesidades dentro de los marcos de referencia de los derechos humanos llevó años de lucha, promoción y defensa. Hoy los derechos de las mujeres y la igualdad de género están protegidos por varios tratados del siste-

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

ma universal de derechos humanos, reconociendo que los derechos de las mujeres son en verdad derechos humanos¹¹.

La crítica al androcentrismo de los derechos humanos ha dado lugar a una serie de corrientes doctrinarias¹² orientadas a cuestionar el concepto de derechos humanos tal como fue concebido y a evidenciar que éste es resultado del pensamiento masculino, que no humano. A este respecto, Alda Facio (1990) sostiene que el concepto de derechos humanos no nace de una necesidad “objetiva”, sino que los derechos así concebidos responden a la interpretación y valoración de hechos concretos dados por hombres concretos en un determinado período histórico. Siendo así, como señala Julissa Mantilla (1996) no puede pretenderse que dicho concepto abarque las necesidades de las mujeres, las cuales no fueron tomadas en cuenta al momento de elaborar la noción en cuestión.

Hablar de los derechos humanos de las mujeres no supone agregar otros derechos a una larga lista, o separar los derechos como si se tratara de prerrogativas particulares; por el contrario, implica defender una concepción inclusiva de humanidad y

¹¹ Es hasta la declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena (1993), donde se señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

¹² Otra de las corrientes doctrinarias más influyentes sobre el tema, es la de Charlotte Bunch (1991) quien propone contrarrestar el androcentrismo de los derechos humanos desde cuatro elementos: i) visibilizar las violaciones a los derechos civiles y políticos en contra de las mujeres; ii) mostrar la participación de la mujer en el desarrollo económico de los pueblos, lo que conlleva el reconocimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales; iii) creación de nuevos mecanismos legales para luchar contra la discriminación sexual, con la consecuente implicación de la responsabilidad de los Estados frente a las violaciones de los mismos; iv) la transformación del concepto de derechos humanos con el objetivo de que se tome más en cuenta la vida de las mujeres, sin esperar la aprobación de las autoridades para determinar lo que es o no un derecho humano.

comprender, asimilar y comprometerse en la protección de los derechos humanos desde un enfoque de género¹³.

La inclusión de la perspectiva de género ha permitido el reconocimiento internacional acerca de las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y les impide mejorar las condiciones en las que viven.

Es por ello que, dentro del sistema universal de derechos humanos, la discriminación y la violencia se identifican como los dos ejes temáticos principales para desarrollar una protección específica de los derechos de las mujeres (García, 2010).

Surgen así la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (1957) y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios (1962). Estas tres Convenciones, son importantes debido a que reconocen el derecho de las mujeres no solo a votar y ser votadas, sino a ocupar cargos públicos de representación; a garantizar la nacionalidad de las mujeres independientemente del matrimonio o disolución del mismo con extranjeros; así como a enfatizar los elementos de libertad y consentimiento en todas las decisiones relacionadas con el matrimonio.

Posteriormente, en 1967 se aprueba la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; cabe señalar que para esta fecha ya habían sido adoptados tanto el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), instrumentos que si bien incorporaban los principios de igualdad y no discriminación, señalando entre las causas prohibidas de la discriminación el sexo, seguían sin atender la violencia y la discriminación que sufrían las mujeres por el hecho de serlo.

Como bien señala Regina Tamés (2010) el hito normativo para la defensa de los derechos de las mujeres se dio en 1979

¹³ El enfoque o perspectiva de género es el marco de referencia teórico- metodológico, desde el cual se conoce e interpreta la realidad, a partir de la consideración de las causas, procesos y efectos de las diferencias de género en los procesos sociales, culturales y personales.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

con la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). La CEDAW representa el primer instrumento jurídicamente vinculante para los Estados miembros de las Naciones Unidas que reconoce que la cultura, las tradiciones, la religión, pueden tener importancia en el comportamiento de todas las personas y cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos de las mujeres. Esta Convención identifica determinadas áreas en las que la discriminación contra la mujer es notoria: derechos políticos, matrimonio, familia, empleo, salud y educación.

Asimismo, fue pionera en el desarrollo de una doctrina jurídica que conjuntara la igualdad entre mujeres y hombres con la no discriminación hacia las primeras y el principio de responsabilidad estatal en términos de respeto, protección y garantía de los derechos que la Convención consagra. Otro aspecto relevante de CEDAW es el camino que traza para pasar de la igualdad de jure a la igualdad sustantiva, mediante el establecimiento de *medidas especiales de carácter temporal* que permitan nivelar las relaciones de desigualdad prevalecientes entre mujeres y hombres.

Conviene resaltar que, como el resto de tratados internacional de las Naciones Unidas, la Convención, en su artículo 17 establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), formado por 23 personas expertas independientes que monitorean la implementación de la Convención por parte de los Estados signatarios, esto se hace, básicamente, mediante el análisis de los informes que éstos someten.

De manera paralela al desarrollo normativo, se fueron celebrando conferencias mundiales que lograron colocar los derechos de las mujeres en el centro del debate internacional; si bien, las Declaraciones y Plataformas de Acción que resultan de estas conferencias internacionales no son vinculantes, sí tienen un carácter político, pues son compromisos que los Estados asumen a nivel internacional y deben rendir cuentas sobre su implementación. Las cuatro conferencias mundiales, organizadas por las Naciones Unidas, se celebraron en la Ciudad de México en 1975, en Copenhague en 1980, en Nairobi en 1985 y en Beijing en 1995. Esta última marcó un importante punto de concientización hacia

la igualdad de género, debido a que trasladó el centro de atención a las estructuras sociales que posibilitan la desigualdad y los desequilibrios de poder entre mujeres y hombres; la Plataforma de Acción que de ella emana (Plataforma de Acción de Beijing) constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer como una política mundial que resalta la necesidad de la igualdad de género, al establecer una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres.

Adicionalmente a la normativa y las declaraciones y plataformas de acción emanadas de las Conferencias Mundiales, las Naciones Unidas han desarrollado otros mecanismos para lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar la creación de la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer sus Causas y Consecuencias que vigila el tema a escala mundial (Ibíd.)

Este brevísimo recorrido por los avances en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, como ente autónomo, dentro del sistema universal, pretende dejar claro que se trata de un proceso lento e inconcluso, pues como señala la jurista Alda Facio (1992) de lo que se trata es de hacer del derecho *“un instrumento transformador que desplace los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona como una legítima otra y en la colaboración como resultante de dicho respeto a la diversidad”*.

4. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD EN MÉXICO

El papel de los Estados es fundamental para la eliminación de la discriminación y la consecución de la igualdad en todas las esferas, y la legislación puede contribuir a lograr este objetivo. Bajo este razonamiento, en nuestro país la protección de la maternidad ha tenido un desarrollo progresivo que ha reconocido una serie de derechos a las mujeres embarazadas, particularmente, en el ámbito laboral.

De esta manera, el marco jurídico mexicano contempla diversas disposiciones enfocadas al pleno ejercicio del derecho

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

a la maternidad, entre las que podemos destacar: el acceso a la atención médica y obstétrica; periodos de descanso anteriores y posteriores al parto; el fomento de la lactancia materna, a través del respeto del tiempo que la trabajadora tiene para lactar y la instalación de espacios (salas de lactancia) para llevar a cabo dicha acción; así como el servicio de guarderías institucionales.

Asimismo, conviene señalar la importancia de la reforma de 2012 y 2015 a la Ley General de Salud, en la cual se establece como obligación el que los servicios de salud brinden a las mujeres embarazadas atención cuando se presenta una emergencia obstétrica, sin importar su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento; en el mismo tenor, destacan las adecuaciones administrativas, del 01 de julio de 2016, realizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que las trabajadoras puedan decidir de manera libre el uso de sus doce semanas de descanso por maternidad, pudiendo trasladar hasta cuatro semanas del periodo prenatal al postparto, ampliando el periodo de convivencia entre la mujer y su hijo (a).

Por último, sobresalen, aun cuando son incipientes, los primeros pasos en el reconocimiento del derecho al cuidado, en un sentido amplio, no ligado a la reproducción biológica, ni a la lógica heteronormativa, con la reforma a la Ley Federal del Trabajo del año 2012 tras la cual se otorga un descanso de seis semanas con goce de sueldo en caso de adopción.

Cuadro Núm. 1. Normativa vigente sobre la protección de la maternidad en México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Nuestra Carta Magna, materializó las principales demandas sociales, económicas y políticas de la Revolución Mexicana. En su artículo 123, fracción V, se establecen una serie de derechos a las mujeres embarazadas en el trabajo, como la no realización de trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; el goce de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación

de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. En 1960 se da una reforma de importancia relevante al artículo 123, al incorporar el apartado B, en el cual establece las bases en las que se regularan las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, y que en su fracción XI, inciso c, establece el derecho de disfrutar de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Asimismo, es de destacar la reforma de 1974, tras la que se reforman diversos preceptos constitucionales, siendo sustantiva la reforma al Artículo 4, que reconoce la igualdad del varón y la mujer, la protección de la organización y desarrollo de la familia, el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Ley General de Salud (LGS). Como instrumento normativo reglamentario del derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, garantiza lo establecido en el artículo cuarto constitucional. Desde su publicación, en 1984, la LGS considera la atención materno-infantil, como materia de salubridad general y como un servicio de salud; asimismo, contempla que en los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil, y la obligación de las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyen y fomenten la vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las mujeres embarazadas. Entre las múltiples reformas que se han publicado en esta ley, podemos enunciar:

- La publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de junio de 2012, que establece una atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; se instituye el derecho que tienen toda mujer embarazada a poder acceder a los servicios de salud en los términos que la legislación señale; el fomento de la lactancia materna como alimento exclusivo durante los seis primeros meses de vida y la creación de redes de apoyo a la salud materno-infantil con la finalidad de facilitar el acceso de las mujeres embarazadas a la información relativa a la

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

- prestación de servicios de atención médica.
- En 2015, se incorpora la obligación a los servicios de salud de proporcionar atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una emergencia obstétrica, independientemente de su derechohabiencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Ley Federal del Trabajo. Siendo la ley reglamentaria del artículo 123, apartado A de la CPEUM, en su Título Quinto regula el trabajo de las mujeres, detalla los derechos otorgados por la ley fundamental a las mujeres durante el embarazo, en la cual se detalla cada uno de los derechos otorgados por la Carta Magna; es de destacar que, en el año 2012, se reforman y adicionan diversas disposiciones del citado Título con la finalidad de: ampliar el descanso posterior al parto hasta por ocho semanas en el caso de que el(la) niño(a) haya nacido con alguna discapacidad; se establece el otorgamiento de un descanso de seis semanas con goce de sueldo en los casos de adopción; la posibilidad de reducir una hora la jornada laboral, en caso de que no existan las condiciones necesarias para realizar los dos reposos extraordinarios por concepto del período de lactancia.

Ley del Seguro Social. Considera al derecho a la maternidad dentro del seguro de enfermedades y maternidad del régimen obligatorio de la seguridad social; entre los avances que se han consolidado en esta norma podemos destacar la reforma de 2014, en el tema del fomento a la lactancia materna que posibilita el poder elegir entre los dos descansos extraordinarios de media hora cada uno o de un descanso extraordinario único de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción de leche, en un lugar higiénico y adecuado que proporcionará la Institución o Dependencia.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Regula a la atención médica curativa y de maternidad como parte del seguro obligatorio de salud; su contenido fue adecuado tras una reforma en 2014, tendiente a fortalecer e incentivar la lactancia materna como alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida del (la) niño(a).

5. DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ EN MÉXICO

A raíz de la firma y ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, existió un impacto al interior del sistema jurídico mexicano, en lo concerniente al reconocimiento de los derechos de las niñas y los niños; destaca: la reafirmación de que las niñas y los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos al resto de las personas; la especificación de tales derechos para las particularidades de la vida y estado de desarrollo de la infancia; el establecimiento de derechos propios de la niñez; la regulación de los conflictos jurídicos derivados de la vulneración de los derechos de la niñez o de su colisión con los derechos de los adultos; la orientación de las políticas públicas en relación a la infancia; y las limitaciones en cuanto a las actuaciones de las autoridades.

Cuadro Núm. 2. Normativa vigente sobre la protección de la Niñez en México

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en la reforma publicada en el DOF el 18 de marzo de 1980, se adiciona el párrafo tercero al artículo cuarto constitucional, mediante la cual se establece el deber que tienen los padres de garantizar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; sin embargo, fue hasta la reforma publicada en el DOF el 07 de abril de 2000, en la cual se reconoce a las niñas y a los niños como titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, imponiéndoles a sus ascendientes, tutores y sus custodios el deber de preservar estos derechos. Posteriormente en la reforma publicada el 12 de octubre de 2011 en el DOF, se modifican los párrafos sexto y séptimo al artículo cuarto, en el cual se impone al Estado el deber de velar y cumplir el principio del interés superior de la niñez en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las niñas y los niños; y otorgando a los ascendientes, tutores y custodios la obligación de exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Resultado de la reforma constitucional del año 2000 se crea la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Ado-

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

lescentes, la cual sería abrogada en 2014 dando paso a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en cuyo marco se concibe como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, ambos como titulares de derechos. En dicha normativa se impone la obligación a las autoridades a garantizar la protección de sus derechos considerando como principio rector el interés superior de la niñez.

La misma Ley establece un listado enunciativo, más no limitativo, de los derechos que son titulares las niñas, niños y adolescentes, del cual podemos resaltar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, que concede el derecho a niñas, niños y adolescentes a disfrutar del más alto nivel posible de salud. Por otra parte, contempla la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 125). A la par de este Sistema Nacional, cada una de las Entidades Federativas tiene la obligación de crear un Sistema Local de Protección de niñas, niños y adolescentes (artículo 136). En cuanto a los Organismos de protección de los Derechos Humanos, les establece la obligación de contar con áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes (artículo 140).

La **Ley General de prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, promulgada en el DOF el 24 de octubre de 2011, es otro instrumento normativo enfocado a la protección de la niñez en nuestro sistema jurídico, siendo su principal objetivo el establecimiento de la concurrencia, entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos. Bajo esta lógica, es el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la instancia normativa, de consulta y coordinación, a través de la

cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia (artículo 24).

6. EL CUIDADO COMO UN DERECHO.

Después de este recorrido conceptual e histórico sobre la manera en que, en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se concibió el derecho a cuidados y asistencia especiales otorgados a la maternidad y la infancia, pasando por la construcción de las mujeres y la niñez como entes con autonomía y sujetos de derechos, esto último reflejado tanto en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas como en la legislación mexicana, llegamos al punto de observar las tareas de cuidados como problema público y, en esta medida, campo de actuación de las políticas hacia las familias.

Al respecto, conviene mencionar que tradicionalmente el cuidado se ha concebido como actividad netamente femenina, ligada no en pocas ocasiones a estereotipos de género¹⁴, no remunerada, y sin reconocimiento ni valoración social; estas labores señala Rosario Aguirre (2007) comprenden tanto el cuidado material como el inmaterial, esto es, supone un vínculo afectivo, emotivo y sentimental entre la persona que brinda el cuidado y la que lo recibe; bifurcándose, por una parte, en el cuidado proporcionado a niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores no enfermas y con autonomía; por otra, encontramos aquel denominado cuidado asistencial que se orienta a la atención de una enfermedad, de personas mayores y/o de personas con discapacidad en situación de dependencia.

Investigaciones realizadas en la Unión Europea y Latinoamericana se ha mostrado que el carácter doméstico de los cuidados ha sido la base para la exclusión de las mujeres de los derechos

¹⁴ Como el “amor incondicional” de las mujeres, el llamado “instinto materno”, y la actitud heroica de ellas.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

ciudadanos, sobre todo a partir de la distinción de las esferas pública y privada de los Estados de Bienestar. En respuesta a ello se ha propugnado un concepto de ciudadanía social que reconozca la importancia de los cuidados, su aporte a la economía y las responsabilidades domésticas para la sociedad (Aguirre, 2007, Arraigada, 2008).

Lo anterior, debido a que cada vez más se reconoce que, si bien, las mujeres han ingresado masivamente al ámbito laboral remunerado, ello no ha implicado una redistribución de las tareas reproductivos y de cuidados por ellas solventadas. Esto es, aun cuando las mujeres se insertan en el ámbito del trabajo remunerado no por ello las tareas de reproducción y cuidado han dejado de ser su responsabilidad, ocasionando que un número importante de mujeres experimenten doble y triple jornada laboral.

Así, es hora de avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas que saquen los trabajos de cuidados de lo oculto y de la informalidad; lo anterior requiere de un cambio de paradigma donde el bienestar de las familias (en plural) se conciba no como responsabilidad de las mujeres o del poder de compra en el mercado, sino como resultado de la articulación de los recursos económicos que sus integrantes obtienen del trabajo remunerado, de la red de prestaciones y servicios sociales proporcionados por el Estado, y de su articulación en el espacio doméstico a través de actividades no remuneradas de cuidado, crianza y domésticas.

Esto es, se vuelve urgente encarar la división del bienestar entre Estado, familia, mercado y comunidad, en donde la provisión de bienes y servicios necesarios para la reproducción cotidiana de las personas (los cuidados) se vuelve responsabilidad compartida entre distintos actores. A la par de lo anterior, se ha de intervenir sobre la división de tareas entre hombres y mujeres y entre generaciones, lo que supone cambios en los pactos sociales y en los contratos de género; de esta manera, se apuesta por la modificación de las masculinidades hegemónicas, de las estructuras sociales en que participan los hombres y que tienen un peso en la configuración de la masculinidad, se trata de promover modelos positivos de identidad y convivencia a través de

la intervención en áreas como son economía y trabajo, violencia, identidad, salud sexual y reproductiva, y, por supuesto, la paternidad, el cuidado y la crianza.

En resumen, la apuesta es por el desarrollo de políticas de cuidado desde una perspectiva de género; esto es, normas, procedimientos, programas y mecanismos públicos que operen sinérgicamente para la provisión de cuidados, para el desarrollo de esas actividades que procuran el bienestar cotidiano, tanto en lo relativo al reparto equitativo y corresponsable del trabajo entre las y los integrantes de la familia, como en lo que le concierne a las instituciones gubernamentales y al sector privado.

Sobre el punto, la Ciudad de México va por buen camino, puesto que su Constitución Política reconoce el cuidado como un derecho, orientado, de manera prioritaria, a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. Este hecho no es menor, pues se avanza en una ruta que transita de la visión asistencialista a la complejidad del cuidado como principio inherente a la igualdad de oportunidades, de trato y de trayectoria para quienes deben ser cuidados(as) como para quienes deben o quieren cuidar (Pautassi, 2007).

Se trata, pues, de conocer las necesidades de las personas en la materia; de garantizar el derecho a la salud, educación, empleo, vivienda, seguridad social; de adecuar prestaciones sociales concretas bajo una mirada distinta, que ponga en el centro de la atención a las personas como sujetas de derechos y no a los servicios; de aumentar la cobertura, elevar la calidad y regular los servicios (públicos y privados) de cuidados que se prestan; y, por supuesto, de fortalecer y crear, ahí donde haga falta, una institucionalidad donde decante la puesta en marcha de estas acciones.

BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, Rosario (2007). “Los cuidados familiares como problema público y objetos de políticas”, en Arriagada, Irma (coord.) *Familias y políticas públicas en América Latina: una*

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

historia de desencuentros, Santiago de Chile, CEPAL, pp. 187-198.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

— (1957) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

— (1959) Declaración de Derechos del Niño

— (1962) Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima y el Registro de los Matrimonios.

— (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

— (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

— (1967) Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

— (1979) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

— (1989) Convención de los Derechos del Niño.

— (1990) Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño.

— (1993) Declaración y programa de acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

Arriagada, Irma (2008). “Transformaciones familiares y políticas de bienestar en América Latina”, en *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*. Seminarios y conferencias, Santiago de Chile, CEPAL, pp. 125-149.

Baratta, Alessandro (1995). Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia. La Niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal. Editorial Hombres de Maíz. Colección Desarrollo Humano. San Salvador.

Bácares, Camilo (2012). Una aproximación hermenéutica a la Convención sobre los Derechos del Niño. Instituto de Formación para Educadores de Jóvenes, Adolescentes y Niños Trabajadores de América Latina y el Caribe. Lima, Perú.

Beauvoir, Simone (1999). El segundo sexo. Buenos Aires, sudamericana.

Beloff, Mary; Clérico, Laura (2016). “Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia”.

- dencia de la Corte Interamericana”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 14, núm.1, julio, 2016, pp.139-177.
- Bunch, Charlotte (1991). “Hacia una revisión de los Derechos Humanos”, en *Manual de capacitación en derechos humanos de las mujeres jóvenes y la aplicación de la CEDAW*. Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, pp. 193-201.
- Carbonell, Miguel (2008). “Eficacia de la Constitución y derechos sociales: esbozo de algunos problemas”, en *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 2, 2008, pp. 43-71.
- Cillero, Miguel (1997). “Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios”, en *Revista Infancia*, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, n. ° 234, Montevideo.
- Doyal, Len; Goung, Ian (1994). “Teoría de las necesidades humanas”. Madrid, Fuhem/Icaria, traducción de J.A. Moyano y A. Colás, 1994.
- Facio, Alda (1992). “Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal”. ILANUD, Costa Rica.
- Federici, Silvia (2013). *La revolución feminista inacabada. Mujeres, reproducción social y lucha por lo común*. Escuela Calpulli, México.
- Foucault, Michel (1989). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- García, Soledad (2001). “La progresiva ‘generización’ de la protección internacional de los derechos humanos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 2, 2001.
- González, Teresa (1998). “Los derechos humanos de las mujeres en el 50 aniversario de la declaración universal de los derechos humanos. Una asignatura pendiente”, en *Revista de Estudios de Género*. La ventana, núm. 8, diciembre-, 1998, pp. 284-302.
- Herencia, Salvador (2015). *La Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre: el Derecho de Protección de la Maternidad e Infancia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Una oportunidad para reafirmar y consolidar los avances...

- Jurado, Romel (2013). “Luces y sombras del origen de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos”, en *El Cotidiano*, núm. 180, julio-agosto, pp. 31-40.
- Lamas, Marta (2001). *Política y reproducción. Aborto: la frontera del derecho a decidir*. Plaza y Janés, México.
- Lousada, José (2015). *Fundamentos del derecho a la igualdad de mujeres y hombres*. Tirant lo Blanch, México.
- Lozano, Estivalis (2001). *La construcción del imaginario de la maternidad en occidente. Manifestaciones del imaginario sobre la maternidad en los discursos sobre la Nuevas Tecnologías de la Reproducción*. Tesis doctoral. Universidad Autónoma de Barcelona. (España).
- Mantilla, Julissa (1996). “Los derechos humanos de las mujeres: algunas reflexiones”, en *Revista Agenda Internacional*, vol. 3, núm. 7; 1996, pp. 83-94.
- Montaño, Sonia (2007). “El sueño de las mujeres: democracia en las familias”, en Arriagada, Irma (coord.) *Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros*, Santiago de Chile, CEPAL, pp. 77-90
- Nari, Marcela (1995) “La educación de la mujer (o acerca de cómo cocinar y cambiar los pañales a su bebé de manera científica)”, en *Revista del Área Interdisciplinaria de Estudios de la Mujer* N° 1. Agosto de 1995. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina, pp.31-45.
- Oiberman, Alicia (2014). *Historia de las madres en occidente: repensar la maternidad*. La Plata: Editorial de la Universidad de La Plata.
- Organización Internacional del Trabajo (2013). “Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo”. Ginebra, Suiza. Disponible en: <http://www.ilo.org/declaration>.
- Pautassi, Laura. (2007). “El cuidado como cuestión social desde el enfoque de derechos”. En *Revista de la CEPAL, Serie mujer y desarrollo* N° 87. Santiago de Chile, CEPAL.

Sánchez, Mariela (2016). “Construcción social de la maternidad: el papel de las mujeres en la sociedad”, en *Opción*, vol. 32, núm. 13, 2016, pp. 921-953.

Tamés, Regina (2010). “El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas”, en Cruz, Juan; Vázquez, Rodrigo (Coords.) *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

Leyes consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicada DOF 05/02/1917, Última Reforma DOF 15-09-2017)

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Publicada DOF 04/12/2014, Última Reforma DOF 20-06-2018)

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (Publicada DOF 24/10/2011, Última Reforma DOF 25-06-2018)

Ley General de Salud (Publicada DOF 07/02/1984, Última Reforma DOF 21-06-2018)

Ley Federal del Trabajo (Publicada DOF 01/04/1970, Última Reforma DOF 22-06-2018)

Ley del Seguro Social (Publicada DOF 21/12/1995, Última Reforma DOF 22-06-2018)

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (Publicada DOF 31/03/2007, Última Reforma DOF 22-06-2018)